

14 MAY 2026
Túrnese a la Comisión (es) de:
Estudios Legislativos y Reglamentos.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTES

El que suscribe Diputado **MARCO TULIO MOYA DÍAZ**, integrante de la LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 138, 142 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 1º, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en la siguiente:

IN F O L E J
2682-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE HECHOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
14 MAY 2026
Albarrán
HORA 13:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5640

- Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.
- La preservación de la memoria documental constituye una obligación del Estado, porque con ello se garantiza el acceso a la cultura, a la investigación científica, a la educación, a la información, a la conservación del patrimonio histórico y bibliográfico de Jalisco.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

4. Jalisco, históricamente ha sido cuna de grandes movimientos culturales, literarios, científicos, sociales y educativos, derivado de eso es que nuestro Estado posee tradiciones culturales, editoriales, académicas de las más relevantes de México, y ese patrimonio debe constituir una memoria viva para los procesos sociales, históricos, políticos, artísticos y científicos que le dan identidad colectiva a nuestra sociedad, por lo que es fundamental garantizar que las memorias documentales no se pierdan, porque existe el riesgo de pérdida, dispersión, desaparición o deterioro derivado de la falta de mecanismos legales que garanticen la preservación documental.
5. Si bien es cierto que los avances tecnológicos han permitido que los medios de publicación evolucionen con respecto a las publicaciones impresas tradicionales, ya que hoy en día podemos encontrar libros electrónicos, materiales audiovisuales, libros auditivos o sonoros, publicaciones en línea o publicaciones en redes sociales, o en la red, situaciones que nos exigen estrategias institucionales para el resguardo y conservación de ese tipo de publicaciones, y para ello la importancia del depósito legal en nuestro estado, porque el patrimonio documental corre el riesgo de desaparecer antes incluso de ser plenamente registrado por una institución pública en nuestro estado, como podría ser la Biblioteca Pública del Estado.
6. Ahora bien, el depósito legal constituye una herramienta fundamental que garantiza la preservación sistemática de la producción editorial y documental del estado, cuya finalidad no sólo es establecer una obligación administrativa, sino la de conservar todas aquellas publicaciones culturales, históricas, científicas, legales, artísticas; y efectivamente a través de este mecanismo el Estado asegura que toda obra publicada en el territorio de Jalisco, ya sea privada o pública, sea incorporada al patrimonio colectivo, y así permitir su conservación, catalogación, consulta, difusión, transmisión a todas las generaciones, y además que se encuentre al alcance en las bibliotecas públicas del Estado y sus municipios.
7. En ese sentido, y derivado de la importancia de consolidar en Jalisco un sistema moderno de bibliotecas, y además de establecer un mecanismo eficiente para la preservación documental, responde principalmente a que algunos Estados del país han armonizado sus leyes en la materia con la Ley General de Bibliotecas que entró en vigor en junio de 2021, sin embargo, en Jalisco la Ley de Bibliotecas data de 2012, por lo que es fundamental que dicha ley sea armonizada con mecanismos y definiciones, así como establecer una efectiva coordinación con la Secretaría de Cultura Federal.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

8. Considero que la ausencia de una efectiva regularización y armonización con la Ley General de Bibliotecas en materia del depósito legal genera vicios normativos y que además dificultan una debida integración ordenada del patrimonio documental jalisciense, ya que muchas publicaciones locales, investigaciones universitarias, materiales independientes, documentos gubernamentales y contenidos digitales no ingresan a ningún sistema de conservación institucional, provocando pérdidas irreparables para la historia cultural de nuestro Estado.

9. Por ello es por lo que la presente iniciativa propone establecer disposiciones claras y obligatorias en materia de depósito legal adicionando un capítulo a la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco, y así dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General, misma que establece que todas las entidades federativas deben armonizar sus marcos normativos para fortalecer los sistemas bibliotecarios locales y asegurar la conservación del patrimonio documental generado en territorio.

Esta reforma debe considerarse porque actualmente la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco, contempla disposiciones generales que carecen de una regulación integral y moderna sobre el depósito legal estatal, particularmente respecto de publicaciones digitales, audiovisuales y electrónicas, ya que, a diferencia de la Ley General de 2021, la Ley del Estado esta muy enfocada al soporte físico.

10. Con respecto al depósito legal es importante considerar que en el decreto 13778 publicado en 1989 si se menciona, sin embargo en la Ley Estatal de Bibliotecas del Estado de Jalisco publicada en el 2012, el depósito legal no fue considerado, situación que provoca un "limbo jurídico" ya que aunque el decreto no se encuentra derogado, la falta de mención en dicha ley estatal vigente, dificulta su aplicación operativa por parte de la Biblioteca Pública del Estado, situación que evidencia que dicha figura del depósito legal pierde fuerza colectiva y su visibilidad administrativa.

Por lo que, la presente iniciativa tiene como finalidad:

1. Armonizar la legislación estatal con la Ley General de Bibliotecas;
2. Garantizar la preservación del patrimonio documental, bibliográfico y digital de Jalisco;
3. Garantizar el acceso público, fortaleciendo la consulta ciudadana, conservar la memoria cultural del Estado y la integración digital.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Coordinación institucional, que vincula al Estado con la Federación en materia bibliotecaria, por medio de las secretarías de cultura.
5. Establecer obligaciones claras para editoriales, instituciones públicas, universidades y productores de contenido;
6. Crear mecanismos modernos de entrega física y electrónica de materiales;

Comparación con otras entidades del país

11. Para avalar los razonamientos anteriores, quiero también contrastar con algunos estados de la República, encontrando que, en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Hidalgo y Colima, es visible que en sus leyes en la materia ya establecen la figura del depósito legal, por lo que, en la siguiente tabla, hago una comparativa sólo de algunos estados, para conocer cómo se encuentra regulada la figura del depósito legal:

ESTADO	LEY	ARTÍCULOS
AGUASCALIENTES	LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE FOMENTO A LA LECTURA DEL ESTADO DE Última actualización: 12/08/2024.	Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, impulsarán campañas de información dirigidas a editores y autores residentes en el estado, sobre las obligaciones que se derivan de la Ley General en lo referente al Depósito Legal de Publicaciones, invitándolos a realizar donaciones adicionales a alguna de las bibliotecas que formen parte de la Red Estatal.
BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE BIBLIOTECAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Capítulo IX De la Biblioteca Estatal de Baja California Sur</p> <p>Artículo 50.- La Biblioteca Estatal de Baja California Sur es la principal institución bibliográfica patrimonial del Estado, que tiene como misión integrar, preservar y hacer accesible la consulta de diversos materiales que forman la memoria histórica estatal.</p> <p>Artículo 51.- La Biblioteca Estatal de Baja California Sur es depositaria de los materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales editados o producidos en el Estado en cualquier formato. La principal vía de adquisición para la biblioteca es el depósito legal.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

		<p>El depósito legal, obliga a los editores y productores del Estado a entregar a la biblioteca dos ejemplares de libros, y demás materiales impresos así como de materiales audiovisuales y electrónicos. Otras vías de adquisición son la compra directa de las obras de sudcalifornianos publicadas en el extranjero, así como el canje con otras instituciones y la donación, de acuerdo con las políticas de la biblioteca.</p> <p>Artículo 52.- Son funciones primordiales de la Biblioteca Estatal de Baja California Sur la elaboración de los registros bibliográficos de los materiales que ingresan mediante depósito legal, compra y donación. Otra función primordial es la preservación del patrimonio bibliográfico y documental que tiene como propósito diagnosticar, estabilizar y conservar las colecciones.</p>
<p>CAMPECHE</p>	<p>LEY DE FOMENTO DE LA LECTURA Y DEL LIBRO Publicado el 09 de marzo 2023</p>	<p>Capítulo V. De las Bibliotecas</p> <p>III. Establecer un depósito legal de por lo menos el diez por ciento del total de ejemplares de las publicaciones que editen el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada y los organismos del sector social y privado, será dirigido al Instituto de Cultura y Artes del Estado, área que tendrá la facultad de seleccionar aquellos materiales útiles y convenientes para la biblioteca pública.</p> <p>IV. Promover que las ediciones que publique el Gobierno del Estado a través del organismo que designe para tal fin se distribuyan en toda la red estatal por conducto del Instituto de Cultura y Artes del Estado.</p>
<p>COAHUILA</p>	<p>LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA <i>Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 15 de febrero de 2011.</i> <i>Última Reforma Publicada En El</i></p>	<p>CAPITULO VII EL DEPÓSITO LEGAL</p> <p>Artículo 27.- Bajo la figura del Depósito Legal, los editores integrarán el patrimonio bibliográfico del Estado mediante la entrega de un ejemplar en versión digital de las obras que editen bajo su responsabilidad. Todas deberán contener la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN.</p> <p>Artículo 28.- Las obras serán entregadas a la institución depositaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

*Periodico
Oficial: 29 De
Enero De 2021.*

Artículo 29.- La Biblioteca Pública Central Estatal Prof. Ildefonso Villarello Vélez, ubicada en la Capital del Estado, será considerada Biblioteca Depositaria y tendrá bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

La entrega de material en depósito legal podrá hacerse físicamente en las instalaciones de la Biblioteca Depositaria, y para quienes radiquen fuera de la Región Sureste, pueden hacerlo llegar mediante correo certificado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 30.- En la recepción de los materiales objeto del depósito legal, el Director de la Biblioteca Central Estatal o la persona que para esos efectos designe el Secretario de Educación deberá:

- I. Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito.
- II. Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015)

- III. Enviar una relación mensual de lo depositado, que contendrá los datos contenidos en la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Coahuila.
- IV. Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.
- V. Actualizar mensualmente la lista de los materiales recibidos en depósito legal y tenerlos para consulta del público en la Biblioteca Central.

Artículo 31.- Respecto de libros entregados en depósito legal, quienes cumplan con la



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

		<p>obligación consignada en el artículo 28 de la presente ley, tendrán derecho a que su obra sea promovida y difundida en forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro organizados en el Estado en términos del Reglamento respectivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2015)</p> <p>Artículo 32.- Ante el incumplimiento por primera vez del depósito legal en el plazo establecido en ésta Ley, el Director de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Secretario de Educación, procederá a apercibir al infractor otorgando un plazo de 15 días hábiles para su cumplimiento.</p> <p>Ante el desacato al apercibimiento referido, el infractor será sancionado con una multa de 100 a 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se duplicará en caso de reincidencia ocurrida durante un año y se hará exigible por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación del Depósito Legal.</p>
<p>DURANGO</p>	<p>LEY DE LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO. Publicada P.O-47 Bis, 7 de junio de 2009. Última reforma P.O. 23, 19 de marzo 2017</p>	<p>TITULO TERCERO DEL DEPÓSITO LEGAL</p> <p>CAPITULO I DE LAS PUBLICACIONES SUJETAS AL DEPÓSITO LEGAL EN EL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 48. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, de manera enunciativa y no limitativa, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Libros, tanto de su primera edición, como de las siguientes, en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto de la primera, exceptuándose las reimpresiones; II. Publicaciones periódicas, diarios y revistas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

		<p>III. Mapas o planos cartográficos que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, cultural y de investigación;</p> <p>IV. Partituras;</p> <p>V. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y publicaciones de los tres niveles de gobierno;</p> <p>VI. Microfilms;</p> <p>VII. Videocasetes, disquetes, cintas DAT, DVD, discos compactos o cintas magnéticas, digitales, análogas, electrónicas, o cualquier otro tipo de grabaciones fonográficas, videográficas o de datos, realizados por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro, que se edite o grave con cualquier sistema o modalidad, destinado a la comercialización o distribución gratuita;</p> <p>VIII. Diapositivas y acetatos;</p> <p>IX. Material iconográfico publicado, como carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías destinadas a la venta y similares;</p> <p>X. Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicas por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio del Estado; y</p> <p>Folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.</p>
--	--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

**CAPITULO II
DE LOS DEPOSITARIOS**

ARTÍCULO 49. Se cumple con el depósito legal, con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el Estado, para integrarlos a las colecciones de la Biblioteca Central y del Archivo Histórico del Estado, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley.

**CAPITULO V
DEL PROCESO DE DEPÓSITO E INCLUSIÓN
DE MATERIALES**

ARTÍCULO 54. Los editores y productores deberán consignar en la carátula o en un lugar visible de toda obra impresa, producida o grabada, la frase: *Hecho el depósito legal*.

ARTÍCULO 55. Los materiales señalados en los artículos 48, 51, 52 y 53 de esta Ley, se entregarán a la Biblioteca Central dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las producciones periódicas, que deberán ser entregadas al entrar en circulación.

ARTÍCULO 56. El material producido fuera de la entidad, que se distribuya en el Estado no estará sujeto al depósito legal;

...

**CAPITULO VII
DEL SEGUIMIENTO**

ARTÍCULO 67. La Biblioteca Central realizará trimestralmente una relación de las obras que hayan sido objeto de depósito legal y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de la obligación prevista en esta Ley.

**TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE
DEFENSA**

CAPITULO I



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

		<p style="text-align: center;">DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 68.- Los editores y productores del Estado que no cumplan con la obligación de realizar el depósito legal establecido en esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a hasta diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.</p> <p>En el caso de los autores que tengan su domicilio o residencia en el Estado que incumplan con lo dispuesto en esta Ley, se les aplicará una multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para las obras de distribución gratuita, la multa será por una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, será la dependencia estatal facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.</p> <p>REFORMADO POR DEC. 99 P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.</p> <p>En el supuesto de incumplimiento atribuible a algún servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 69. El monto de las multas aplicadas conforme a la presente Ley será transferido con sus acciones legales por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado a las entidades depositarias, con el fin de que éstas lo destinen a la adquisición de materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales que enriquezcan su acervo.</p>
<p style="text-align: center;">HIDALGO</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XVII. Depósito legal: Es una obligación para editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que les exige depositar en el Fondo Estado de Hidalgo de la Biblioteca Central del Estado</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p><i>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024. Ley publicada en Periódico Oficial, el 27 de Agosto de 2012.</i></p>	<p>de Hidalgo, Ricardo Garibay, tres ejemplares de las publicaciones de todo tipo que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública.</p> <p>Artículo 14.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>X. Asegurar, a través de la requisición de depósito legal, la edición con sus propios recursos, o la compra de ejemplares de títulos inscritos en el Catálogo de Libros Interés Patrimonial para el Estado de Hidalgo, de acuerdo a la asignación presupuestal;</p> <p>Artículo 19.- Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro estará disponible para consulta pública.</p> <p>Los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en Hidalgo, tienen la obligación de entregar como depósito legal, tres ejemplares de sus obras al Fondo del Estado de Hidalgo de la Biblioteca Central del Estado, Ricardo Garibay.</p>
<p>COLIMA</p>	<p>LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO</p>	<p>Aunque este Estado no contempla, el depósito legal para acrecentar sus acervos bibliográficos, si dispone que, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas. (art. 28)</p>

12. Una vez que hemos tenido la oportunidad de analizar otras legislaciones estatales, podemos concluir que, efectivamente, podemos considerar la presente reforma, porque es viable, pero además es cumplir con lo que establece la Ley General de Bibliotecas, en el sentido de armonizar la Ley Estatal pero además de que debemos cumplir con el principio universal de acceso a la cultura, a la preservación del patrimonio documental, los derechos culturales y fortalecer la memoria histórica como un bien público.
13. Finalmente, y después de analizar todo lo anterior y en conclusión esta iniciativa pretende que como depositarios receptores del "Depósito Legal", sea tanto la Biblioteca del Congreso del Estado, así como la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola", como decisión estratégica para garantizar que la memoria intelectual del estado sobreviva al tiempo y sea accesible, algunas de las razones técnicas y jurídicas serían:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Capacidad de preservación y conservación técnica:

- Instalaciones: Cuentan con una infraestructura diseñada específicamente para la preservación a largo plazo, apegado a normas técnicas.
- Personal especializado: Cuentan con bibliotecarios y restauradores capacitados en el manejo de fondos documentales, lo cual asegura que el "Deposito Legal" no se convierta simplemente en una bodega de libros, sino en un archivo vivo.

2. Vocación de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica:

- Al ser depositaria histórica de la entidad, ya que resguarda fondos antiguos y colecciones especiales. Sumar el Depósito Legal permite que la producción editorial contemporánea de Jalisco se conecte con su historia, formando una línea de tiempo documental ininterrumpida.

3. Garantía de Acceso Público y Socialización del Conocimiento:

- Ubicación y Apertura: La BPEJ tiene una vocación de servicio masivo y abierto a toda la población (estudiantes, investigadores y ciudadanos en general), lo que garantiza que el beneficio de la ley llegue directamente a la sociedad.
- La diversificación de productos y formatos, físicos y/o virtuales, que le permiten ofrecer una amplia gama de recursos, en apoyo a la alfabetización digital, educación continua y la participación en la sociedad del conocimiento.

4. Armonización con la Ley de General de Bibliotecas:

Designar a la biblioteca pública más importante del estado como depositaria alineada a Jalisco con las mejores prácticas internacionales, donde se busca que exista al menos una biblioteca depositaria regional que actúe como espejo o refuerzo de la Biblioteca Nacional.

Comparativa de los receptores del Depósito Legal		
<i>Institución</i>	Enfoque del Depósito	Valor Agregado
<i>Biblioteca del Congreso</i>	Control legislativo, jurídico y administrativo.	Preservación del acervo relacionado con la vida política y oficial del Estado.
<i>Biblioteca Pública (BPEJ)</i>	Conservación técnica, investigación y acceso ciudadano.	Avances en tecnología de información y comunicación actuales, que permiten la adaptación a las tendencias digitales.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- 14. Se pretende mantener a la Biblioteca del Congreso del Estado (de acuerdo con el decreto de 1989) ya que con ello se asegura la continuidad institucional, y además proponer a la Biblioteca Pública del Estado "Juan José Arreola", además de las razones técnicas ya expuestas, también se asegura el patrimonio editorial de Jalisco, ante cualquier evento o situación en alguna de las sedes, que ponga en riesgo los acervos.
- 15. Finalmente, y en consideración de que con la presente iniciativa se pretende armonizar la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco, con la Ley General de Bibliotecas, específicamente con respecto al depósito legal, es oportuno dejar sin efectos y abrogar el decreto 13778 publicado el día 9 de diciembre de 1989.
- 16. En consecuencia de todo lo expuesto, se muestra a continuación una tabla comparativa de la reforma que se pretende implementar:

Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco	
ACTUAL REDACCIÓN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 1º. Esta ley es de observancia general en el estado de Jalisco; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos.</p> <p>I. La distribución de competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;</p> <p>II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;</p> <p>III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas, y</p> <p>IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la entidad.</p>	<p>Artículo 1º. Esta ley es de observancia general en el estado de Jalisco; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos.</p> <p>I. La distribución de competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;</p> <p>II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;</p> <p>III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas;</p> <p>IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la entidad;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;

II. Secretaría: la Secretaría de Cultura;

III. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos; comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario;

IV. Red: la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco;

V. Sistema: Sistema Estatal de Bibliotecas;

VI. Biblioteca digital: colecciones organizadas de contenidos digitales puestas a disposición del público, ya sea que se trate de material previamente digitalizado o creado desde un principio en un formato digital.

V. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y la Ley General de Bibliotecas, y

VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante depósito legal, así como promover su difusión.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;

II. Secretaría: la Secretaría de Cultura;

III. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos; comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario;

IV. Red: la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco;

V. Sistema: Sistema Estatal de Bibliotecas;

VI. Biblioteca digital: colecciones organizadas de contenidos digitales puestas a disposición del público, ya sea que se trate de material previamente digitalizado o creado desde un principio en un formato digital;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

VII. Catálogo en Internet: relación ordenada, consultable desde Internet, en la que se describen los libros en forma individual pertenecientes a una biblioteca, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco o al Sistema Estatal de Bibliotecas.

VII. Catálogo en Internet: relación ordenada, consultable desde Internet, en la que se describen los libros en forma individual pertenecientes a una biblioteca, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco o al Sistema Estatal de Bibliotecas;

VIII. Biblioteca del Congreso del Estado: Área de biblioteca, archivo y editorial, que se encuentra integrada al Centro de Investigaciones Legislativas, reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso del Estado y es facultad, a partir del decreto de 13778 de 1989, recibir dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen en el Estado a través del depósito legal;

IX. Biblioteca Pública del Estado: La biblioteca pública "Juan José Arreola", y

X. Depósito Legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, los ejemplares que se señalen de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor, ya sean públicas o privadas.

Capítulo VI

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33.- Se declara de interés público la recopilación, integración, conservación, custodia y difusión del patrimonio bibliográfico, documental, audiovisual y digital producido en el Estado de Jalisco.

El conjunto de obras recopiladas constituirá el Depósito Legal del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- Están obligadas a realizar el depósito legal, todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que editen, impriman, produzcan o distribuyan material bibliográfico,

SIN CORRELATIVO



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

hemerográficos, digitales o audiovisuales, generados dentro del territorio del Estado de Jalisco.

Estarán obligados a entregar dos ejemplares conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bibliotecas y la entrega deberá realizarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha de publicación o distribución de la obra.

Artículo 35.- La Biblioteca del Congreso del Estado y la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola" serán las instituciones receptoras del depósito legal en el ámbito estatal, con la obligación de:

I. Recibir y registrar los ejemplares entregados;

II. Integrar un catálogo estatal de publicaciones bajo depósito legal;

III. Remitir los ejemplares al repositorio nacional conforme a los lineamientos federales;

IV. Expedir constancias de recepción;

V. Garantizar su preservación física y digital, y

VI. Coordinar acciones con instituciones educativas, culturales y bibliotecarias, para elaborar estadísticas e informes anuales sobre el cumplimiento del depósito legal.

Artículo 36.- Serán objeto de Depósito Legal, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Libros, folletos y publicaciones periódicas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- II. Revistas, diarios, gacetas y anuarios;
- III. Material cartográfico y gráfico;
- IV. Partituras y materiales musicales;
- V. Fonogramas y videogramas;
- VI. Obras audiovisuales y multimedia;
- VII. Publicaciones digitales y electrónicas;
- VIII. Investigaciones, tesis y publicaciones académicas financiadas con recursos públicos estatales; y
- IX. Cualquier obra que contribuya a preservar la memoria documental del Estado.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco establecerá mecanismos de coordinación con la Secretaría de Cultura Federal y la Dirección General de Bibliotecas para garantizar el cumplimiento del depósito legal.

Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de depósito legal dará lugar a sanciones administrativas, conforme a lo previsto en la Ley General de Bibliotecas y la legislación estatal aplicable.

Artículo 39.- Para la protección, conservación y restauración de los acervos que por su relevancia sean considerados patrimonio documental del Estado, la Red Estatal de Bibliotecas se coordinará con el Consejo Estatal de Archivos, aplicando de manera supletoria las disposiciones técnicas de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Análisis del impacto de la reforma

17. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, como integrante de la LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultad expresa en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, expresando claramente los motivos y la explicación de la urgente necesidad y los fines que se persiguen con la presente iniciativa, señalando los artículos que se pretenden reformar, así como las adiciones contempladas, que permiten su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.
18. Consciente de que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad, y ante la obligación de atender el derecho que tienen los ciudadanos de conocer, atender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito hacer las siguientes consideraciones:
19. **A) Integración al marco normativo y análisis del impacto regulatorio:** La presente iniciativa puede integrarse correctamente al marco normativo estatal, al proponer una adecuación normativa necesaria que va a garantizar la preservación de la producción editorial y documental del Estado, así como la de conservar todas aquellas publicaciones culturales, históricas, científicas, legales, artísticas; y garantizar que toda obra publicada en el territorio de Jalisco, ya sea privada o pública, sea incorporada al patrimonio colectivo, además de asegurar su conservación, catalogación, consulta y difusión.
20. **B) Relevancia pública:** La presente iniciativa es de relevancia pública porque implica que el marco normativo de Jalisco se adecue a los estándares normativos federales, y además de que se garantizan el derecho al acceso a la cultura, a una efectiva integración a la red de bibliotecas, así como fortalecer el acervo bibliográfico y documental de Jalisco, y de otorgar certeza jurídica y administrativa.
21. **D) Análisis de costo efectividad y viabilidad presupuestaria:** Se considera que la presente iniciativa sí pudiera implicar un cargo presupuestal mínimo, ya que únicamente consideramos la armonización con la Ley General de Bibliotecas, y actualmente tanto la Biblioteca Pública del Estado "Juan José Arreola" y la del Congreso del Estado ya cuentan con infraestructura, así como personal capacitado en la materia, por lo que las adecuaciones financieras tendrían que ser mínimas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 1º, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI DENOMINADO “DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. Esta ley es de observancia general en el estado de Jalisco; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos.

- I. La distribución de competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas;
- IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la entidad;
- V. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y la Ley General de Bibliotecas, y
- VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante depósito legal, así como promover su difusión.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- II. Secretaría: la Secretaría de Cultura;
- III. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos; comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Red: la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco;

V. Sistema: Sistema Estatal de Bibliotecas;

VI. Biblioteca digital: colecciones organizadas de contenidos digitales puestas a disposición del público, ya sea que se trate de material previamente digitalizado o creado desde un principio en un formato digital;

VII. Catálogo en Internet: relación ordenada, consultable desde Internet, en la que se describen los libros en forma individual pertenecientes a una biblioteca, a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Jalisco o al Sistema Estatal de Bibliotecas;

VIII. Biblioteca del Congreso del Estado: Área de biblioteca, archivo y editorial, que se encuentra integrada al Centro de Investigaciones Legislativas, reúne los fondos documentales y bibliográficos del Congreso del Estado y es facultad, a partir del decreto de 13778 de 1989, recibir dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen en el Estado a través del depósito legal;

IX. Biblioteca Pública del Estado: La biblioteca pública "Juan José Arreola", y

X. Depósito Legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, los ejemplares que se señalen de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor, ya sean públicas o privadas.

Capítulo VI

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33.- Se declara de interés público la recopilación, integración, conservación, custodia y difusión del patrimonio bibliográfico, documental, audiovisual y digital producido en el Estado de Jalisco.

El conjunto de obras recopiladas constituirá el Depósito Legal del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- Están obligadas a realizar el depósito legal, todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que editen, impriman, produzcan o distribuyan material bibliográfico, hemerográficos, digitales o audiovisuales, generados dentro del territorio del Estado de Jalisco.

Estarán obligados a entregar dos ejemplares conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bibliotecas y la entrega deberá realizarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha de publicación o distribución de la obra.

Artículo 35.- La Biblioteca del Congreso del Estado y la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola" serán las instituciones receptoras del depósito legal en el ámbito estatal, con la obligación de:

I. Recibir y registrar los ejemplares entregados;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

- II. Integrar un catálogo estatal de publicaciones bajo depósito legal;
- III. Remitir los ejemplares al repositorio nacional conforme a los lineamientos federales;
- IV. Expedir constancias de recepción;
- V. Garantizar su preservación física y digital, y
- VI. Coordinar acciones con instituciones educativas, culturales y bibliotecarias, para elaborar estadísticas e informes anuales sobre el cumplimiento del depósito legal.

Artículo 36.- Serán objeto de Depósito Legal, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Libros, folletos y publicaciones periódicas;
- II. Revistas, diarios, gacetas y anuarios;
- III. Material cartográfico y gráfico;
- IV. Partituras y materiales musicales;
- V. Fonogramas y videogramas;
- VI. Obras audiovisuales y multimedia;
- VII. Publicaciones digitales y electrónicas;
- VIII. Investigaciones, tesis y publicaciones académicas financiadas con recursos públicos estatales; y
- IX. Cualquier obra que contribuya a preservar la memoria documental del Estado.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco establecerá mecanismos de coordinación con la Secretaría de Cultura Federal y la Dirección General de Bibliotecas para garantizar el cumplimiento del depósito legal.

Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de depósito legal dará lugar a sanciones administrativas, conforme a lo previsto en la Ley General de Bibliotecas y la legislación estatal aplicable.

Artículo 39.- Para la protección, conservación y restauración de los acervos que por su relevancia sean considerados patrimonio documental del Estado, la Red Estatal de Bibliotecas se coordinara con el Consejo Estatal de Archivos, aplicando de manera supletoria



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

las disposiciones técnicas de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el decreto número 13778 publicado el día 9 de diciembre de 1989.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco":

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO, A 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADO MARCO TULIO MOYA DÍAZ

La presente hoja de firma corresponde a la INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 1º, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE JALISCO.